

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021-00247**, informando que la accionada rindió el informe requerido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Neftalí García, identificado con C.C. 86.035.070, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus pretensiones señaló que es víctima del conflicto armado y ha padecido el desplazamiento forzado; razón por la cual se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas. También relató que presentó una solicitud de indemnización administrativa el 25 de octubre de 2019, la cual fue resuelta con la Resolución No. 04102019-746072 del 2 de septiembre de 2020, donde se reconoció la deprecada indemnización, sin exponer la fecha de entrega de esta.

Continuando, narró que el 8 de diciembre se percató de una consignación en la cuenta Daviplata por concepto de la referida indemnización; sin embargo, revisó el monto de la cuenta y no encontró dicho pago.

Así, el 22 de enero del año en curso recibió un comunicado de la U.A.R.I.V. donde se le informa que la entidad sigue estudiando la solicitud para determinar si accede a la entrega de la indemnización administrativa. Por tanto, el 28 de abril de 2021 el tutelante radicó una solicitud, insistiendo en que se diera respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, instó al amparo de su derecho fundamental, toda vez que no se le informó el concepto por el cual fue abonado a la cuenta un dinero y no se le señaló el procedimiento para obtener la indemnización.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 10 de mayo de 2021 se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la U.A.R.I.V. para que diera contestación a la misma.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V.** dio contestación a la acción de tutela el 11 de mayo de 2021, indicando que dio respuesta a la petición con el radicado No. 202172012099761 del 11 de mayo de 2021 en el que se le señaló que la Resolución No. 04102019-746072 del 2 de septiembre de 2020 reconoció la indemnización administrativa y dispuso la aplicación del Método Técnico de Priorización para atender a la entrega de la indemnización.

En este orden, aclaró que el peticionario no acreditó una situación de urgencia manifiesta, acorde con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Así, un nuevo método de priorización se aplicará el 30 de julio de 2021 y la Unidad le informará el resultado a la accionante, conforme al cual se procederá o no con la entrega de la indemnización reconocida.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante ante la presunta omisión de la encartada de dar respuestas a la solicitud radicada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una

actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Con todo, otro aspecto del que hay que ocuparse atañe a la carga de la prueba, debido a que ésta es un parámetro importante de distribución obligacional en relación con imposiciones jurisdiccionales que resultan ser determinantes en la adopción de una decisión. Tal asignación probatoria puede ser estática o dinámica. La primera en el entendido elemental de que corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho para asignar los efectos jurídicos de la norma que pretende beneficiarse. La segunda es una morigeración de dichas asignaciones, tomando como referencia aspectos

circundantes a los mismos hechos, como, por ejemplo, la cercanía con el material probatorio.

Dicho esto, la Corte Constitucional ha abordado el tema de la carga de la prueba en materia de acción de tutela, para lo cual ha expresado que de forma ordinaria se mantiene la carga estática de la prueba. Así lo ha expresado en sentencia T-620 de 2017:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".

3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus peticiones, dado que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino

también porque en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al mínimo vital de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, la entrega de una indemnización.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el derecho al mínimo vital de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la U.A.R.I.V., se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

*(ii) Cuando en respuesta a la solicitud formulada se reconoce la ayuda humanitaria de emergencia, pero no se hace su entrega efectiva sin justificación válida. **La falta de entrega injustificada puede darse**, por ejemplo, por la ausencia de notificación al interesado, **la renuencia a desembolsar la ayuda humanitaria** (aduciendo, por ejemplo, ausencia de recursos económicos) o la simple omisión de la entrega de la ayuda humanitaria.*

(iii) Cuando la entrega de la ayuda humanitaria se realiza, pero no de forma oportuna e integral, lo cual le impide cumplir su finalidad: socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades más urgentes de quienes la solicitan."(Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, la parte tutelante únicamente aportó unas capturas de pantalla con números de radicación, de los cuales no se puede extraer el contenido de las peticiones, ni las fechas de radicación. Esto quiere decir que no hay elementos probatorios que permitan hacer un análisis de verosimilitud de las respuestas frente a las solicitudes. Ello, porque la entidad encartada cumplió con la carga de aportar la respuesta, pero la promotora de la litis no adjuntó su solicitud.

Así, resulta contrario al principio de la carga de la prueba exigir a la encartada que probara los supuestos positivos de hecho en que se fundamenta el actor y también los de su defensa, cuando elemental era que el peticionario allegara el escrito que es piedra angular de la presente acción constitucional.

Entonces, es diáfano concluir que el tutelante no cumplió con su carga procesal- probatoria, lo cual evidentemente acarrea efectos adversos en la decisión que aquí se profiere, es decir, al no soportar el contenido y la fecha de su solicitud se negará el amparo constitucional que reclama. Esto, por cuanto desaparece el sustento fáctico que invoca para ser acreedor del amparo de su derecho fundamental de petición.

Sin perjuicio de lo anterior, valga acotar que la petición fue resuelta mediante radicado No. 202172012099761 del 11 de mayo de 2021 en el que se le señaló que la Resolución No. 04102019-746072 del 2 de septiembre de 2020 reconoció la indemnización administrativa y dispuso la aplicación del Método Técnico de Priorización para atender a la entrega de la indemnización. Además, puntualmente la Unidad expuso que para el método antes llevado a cabo no se habían acreditado circunstancias de extrema necesidad que permitieran priorizar la entrega de la indemnización

deprecada. Asimismo, narró la entidad que el próximo método técnico de priorización se aplicará el 30 de julio de 2021, fecha a partir de la cual se le comunicará el resultado obtenido.

Tal respuesta acató los lineamientos normativos dispuestos para el efecto, en particular, la Resolución 1049 de 2019. Valga recordar que la Resolución 1049 de 2019 de la U.A.R.I.V., por medio de la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por la vía administrativa, establece en su artículo 15 la implementación del método técnico de priorización, regulado en el anexo técnico de dicha Resolución. En el capítulo IV del mencionado anexo técnico, contiene el mecanismo por medio del cual se dará aplicación a la asignación de turnos para la entrega de indemnizaciones:

*"La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el **31 de diciembre del año inmediatamente anterior** cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.*

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia."(Negrillas fuera de texto)

Así, considera el Despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió una respuesta de fondo a la promotora de la tutela, de forma clara y completa, como quiera que la entidad atendió el derecho de petición al pronunciarse de manera desfavorable sobre sus peticiones, puesto que no asignó una fecha exacta para la entrega de la ayuda, pero indicó que la fecha se podrá asignar una vez aplicado el Método Técnico de Priorización el 30 de julio 2021, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019. Además, notifico tal respuesta en debida forma al correo informado en el escrito de tutela.

Ello tampoco vulnera el derecho al mínimo vital de la tutelante, ya que la entidad obró en aplicación del ordenamiento jurídico y, en concreto, de normas tales como la precitada Resolución 1049 de 2019, contando con justificación legal para dar respuesta en el sentido indicado, sin que ello pueda considerarse renuencia de la entidad o una respuesta genérica;

máxime cuando la Unidad no se encuentra obligada a ofrecer una respuesta en favor a los intereses de la peticionaria, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. Igualmente, no se evidencia una situación de debilidad o urgencia manifiesta de la actora.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por el señor Neftalí García, identificado con C.C. 86.035.070, conforme a lo antes estudiado.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.